

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Luis Eduardo Benavides Mora contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud -ADRES- y SUBRED integrada de servicios de salud norte -secretaría de salud de Bogotá DC. Radicado 2021-00004-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el actor que se le amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la justicia.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud -ADRES- y SUBRED integrada de servicios de salud norte -secretaría de salud de Bogotá DC.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. El actor manifiesta haberse vinculado mediante contrato de prestación de servicios a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE con el objeto de prestar sus servicios en la unidad de cuidados intensivos como médico especialista.
2. Refiere cumplir con los requisitos exigidos por el gobierno nacional para ser beneficiario del reconocimiento económico de que trata el Decreto 538 de 2020 al personal asistencial que presta sus servicios a pacientes afectados por el Coronavirus Covid 19, estos son: a) Estar inscrito en el ReTHUS, b) atender de manera directa a pacientes con sospecha o diagnóstico Covid-19.
3. Menciona el accionante que sin motivo justificado sus contratantes no reportaron en el momento oportuno la información para acceder al referido beneficio económico.
4. Informa haber elevado derecho de petición ante la Sudred integrada de servicios de salud norte el pasado 9 de noviembre de 2020, recibiendo respuesta el 24 del mismo mes y año, en donde se le indica que lo que ha impedido su registro para

acceder al beneficio económico es la falta de inclusión en el ReTHUS, situación que no es de recibo del tutelante indicando que se encuentra registrado en el mismo desde marzo 08 de 1989.

5. Finalmente, indica el accionante que el 04 de diciembre del 2020 presentó nuevamente derecho de petición ante la Subred integrada de servicios de salud norte y el ADRES, recibiendo respuesta por parte de la primera el 16 de diciembre de 2020 insistiéndose en que no se encuentra inscrito en el ReTHUS, y sin pronunciamiento alguno por parte de la segunda entidad a la fecha de presentación del escrito tutelar.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 18 de febrero de 2021 (archivo pdf 004 del expediente digital), igualmente se ordenó la vinculación de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. y del Ministerio de Salud y Protección Social. La admisión fue notificada al ADRES, SUBRED, Secretaría Distrital y Ministerio en debida forma tal y como consta en archivos pdf 005 a 008 del expediente digital; así mismo, ante el informe rendido por la SUBRED el 22 de febrero de 2021 (pdf 013 del expediente digital), mediante providencia calendada febrero 23 de 2021 visible a pdf 015 del expediente digital se requirió a la citada accionada para que aportara copia y constancia de radicación del oficio dirigido al ADRES aludido en contestación.

CONTESTACIÓN:

Las accionadas y vinculadas rindieron informe en los siguientes términos:

1. Subred integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E manifiesta que para el cargue de la información en el registro pertinente para el reconocimiento del beneficio económico de que trata el Decreto 508 de 2020, se diligenció el formato planilla RPTRHHV3F el cual, en uno de sus campos solicita los datos del perfil en el ReTHUS, y que sin esta información no se permite el cargue del archivo en el aplicativo, generando "error", y que en la actualidad la reseñada plataforma no permite el ingreso, ni registro de nueva información. Aduce haber remitido oficio al ADRES aportando los datos del accionante, para que sea ingresado en la plataforma correspondiente para el pago del reconocimiento si ha ello hubiere lugar, y ante el requerimiento hecho por este estrado judicial, se aportó copia y constancia de radicación del mencionado oficio el pasado 25 de febrero de 2021, visible a archivo pdf 019 del expediente digital.

Finalmente, manifiesta que en el presente trámite tutelar existe falta de

legitimación por pasiva, al no ser la Subred la llamada a responder por aspectos del resorte de otra entidad, y solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, dado que no existe violación de derechos de rango constitucional alguno.

1. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- presenta informe el 23 de febrero del año en curso, tal y como consta en archivo pdf 014 del expediente digital, en síntesis, en los siguientes términos:

- De los hechos expuestos en el escrito de tutela se solicitó información a la Dirección de liquidaciones y Garantías, quien informa que una vez revisada las bases de datos del talento humano en salud para ser beneficiario del reconocimiento económico temporal reportado al ADRES por las diferentes entidades que tenían a cargo tal labor, tomando como criterio de búsqueda el número de cédula del señor Luis Eduardo Benavides Mora C.C. 12'965.520, arroja como resultado que el mismo no se encuentra incluido dentro del personal reportado, no obstante lo anterior, se eleva nueva búsqueda utilizando los nombres y apellidos del accionante, encontrándose que fue reportado el 29 de agosto y 10 de septiembre de 2020 por la IPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM así: Luis Eduardo Benavides Mora C.C. 12'965.**528**, es decir, con un número de cédula que no corresponde al documento de identificación del tutelante; a su vez, se informó que consultados los reportes de información D2K1-3966 del 31 de julio de 2020 y W5H2-6241 del 6 de agosto de 2020, realizados por la SUDRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD NORTE ESA, no se encuentra al señor Luis Eduardo Benavides Mora incluido en ellos.
- Finalmente, solicita la accionada ADRES se declare improcedente la presente acción constitucional, como quiera que no cumple con el principio de subsidiaridad y las pretensiones son de contenido eminentemente económico.

2. El Ministerio de Salud Social presenta informe el 23 de febrero de 2021 (pdf 016 del expediente digital) en concreto exponiendo las siguientes situaciones:

- Que de acuerdo con las Resoluciones 1172, 1182, 1372 y 1774 de 2020, lo solicitado por el actor se trata de un RECONOCIMIENTO CONÓMICO TEMPORAL POR ÚNICA VEZ, que no constituye factor salarial, al personal de talento humano que prestó sus servicios durante el periodo del 12 de abril al 30 de Julio del 2020, en el marco de la emergencia

económica y social suscitada por el virus SARS-COVID2 (Covid-19); que de manera expedita y clara se reglamentó el proceso que debía surtir a fin de ser beneficiarios y le correspondía a las Institución Prestadora de Servicios de Salud pública o privada, realizar el reporte del talento humano en salud que se encuentra a su cargo en los tiempos definidos para tal fin, es decir hasta el 28 de agosto del 2020 de conformidad con la resolución 1312 del 2020.

- Finalmente, solicita declarar la improcedencia de la presente acción contra el Ministerio de Salud y Protección Social e igualmente exonerarlo de cualquier responsabilidad que se pueda llegar a endilgar toda vez que no es la entidad competente para dar trámite a las solicitudes del accionante.
3. La Secretaría de Distrital de Salud de Bogotá rinde informe el 23 de febrero de 2021, pdf 018, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa **delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. (negrilla del despacho)

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Es la acción de tutela el mecanismo judicial para obtener el pago del reconocimiento económico consagrado en el Decreto 538 de 2020 para el personal asistencial que prestó sus servicios en el marco de la emergencia económica y social suscitada por el virus SARS-COVID2?
¿Existe vulneración del derecho fundamental de petición del actor atribuible al ADRES?

Trae a colación este despacho judicial, brevemente la definición jurisprudencial y legal de los derechos presuntamente vulnerados al actor:

DERECHO A LA IGUALDAD

Al respecto al derecho a la igualdad, la Corte Constitucional en sentencia T-030 DE 2017 precisó lo siguiente:

“la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”.

Así mismo, respecto al tema mediante sentencia T-549 de 2000 la Corte Constitucional puntualizó:

“la igualdad, es un principio y a la vez un derecho fundamental, que encuentra sustento en la esencial dignidad del ser humano. El derecho a la igualdad señalado en el artículo 13 de la C.P. se caracteriza porque el objeto de este principio es la protección de las personas, que no es otra cosa que el de construir un ordenamiento jurídico que otorgue a todas las personas idéntico trato, sin que haya lugar a discriminación alguna, sin ignorar factores de diversidad que en ocasiones exigen del poder público y aún de las relaciones entre particulares, de una particular previsión o de la práctica de comportamientos que no generen diferencias materiales, económicas, sociales, étnicas, culturales y políticas, tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo formal se favorezcan condiciones de desigualdad real. Esta Corte ha precisado también, que para ser objetivas y justas, las reglas de igualdad ante la ley, no pueden desconocer, en sus determinaciones factores especiales de diferenciación, como quiera que ciertas reglas conforman segmentos normativos especiales para situaciones y fenómenos divergentes”

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el

ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia", sentencia C-980 de 2010.

DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-799 del 2011 precisó: *"El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley"*

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, así: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma".

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

Sobre el tema el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: "En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción". De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en la cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud". (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: "(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional". Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo

posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada".

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

CASO CONCRETO:

El actor estima conculcados sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y acceso a la justicia, como quiera que Subred integrada de servicios de salud norte en calidad de contratante no reportó en su debido momento la información del talento humano en la plataforma que para tal fin fue habilitada por el ADRES, lo anterior en busca de hacerse acreedor al beneficio económico estipulado en el Decreto 538 de 2020.

Al respecto el Decreto 538 de 2020 en su artículo 11 creó un reconocimiento económico temporal, pagadero por una única vez, para el talento humano en salud que preste sus servicios durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, administrado y operado por la Administradora de los recursos del Sistema de Seguridad Social ADRES.

Sobre la competencia para reportar la información del talento humano en salud que cumpliera con las condiciones establecidas para acceder al beneficio, el art. 5 de la Resolución 1172 de 2020 del Ministerio de Salud definió que esta se encontraba a cargo de las IPS y las Secretarías de salud, siendo estas responsables de la veracidad, oportunidad, pertinencia y transparencia de la información reportada, señalándose que el incumplimiento a lo ordenado les acarrea a los funcionarios sanciones penales, disciplinarias y fiscales.

De manera inicial debemos advertir, que no es la acción de tutela el mecanismo para obtener el reconocimiento y pago del beneficio especial creado para el talento humano en salud que prestó sus servicios durante la pandemia, por no cumplirse el requisito de subsidiaridad.

En lo que respecta al requisito de **subsidiariedad**, la Corte Constitucional ha reiterado, que por su propia naturaleza, la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, en virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”¹.

Con sujeción a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela es procedente en tres ocasiones específicas, a saber: (i) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para exigir la protección de los derechos fundamentales que han sido amenazados o vulnerados; (ii) cuando a pesar de la existencia formal de un mecanismo alternativo, el mismo no es lo suficientemente idóneo o eficaz para otorgar un amparo integral; o (iii) cuando, a partir de las circunstancias particulares del caso, pese a su aptitud material, el mismo no resulta lo suficientemente expedito para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual procede el otorgamiento de un amparo transitorio, mientras el juez natural de la causa dirime la controversia².

En lo atinente al reconocimiento y pago de prestaciones económicas la Corte Constitucional ha señalado que, en principio, la acción de tutela resulta improcedente, accediéndose excepcionalmente al amparo cuando se “desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales, habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar”³, en aras de garantizar derechos fundamentales como el mínimo vital, la salud y la dignidad humana de los ciudadanos⁴.

En nuestro caso, es evidente que la acción de tutela no es el mecanismo para obtener el reconocimiento y pago del beneficio económico solicitado por el actor, no solo porque cuenta con los mecanismos ordinarios para la defensa de sus intereses, sino que no hay evidencia alguna de la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del Juez constitucional, siendo importante resaltar que este beneficio económico es adicional a los ingresos que el talento humano en salud recibe periódicamente por los servicios prestados (salario u honorarios) con lo que se descarta una afectación del mínimo vital.

¹ Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Sobre la subsidiariedad de la acción de tutela también se pueden consultar las siguientes Sentencias: T-1062 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-230 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Sentencias T-436 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-785 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-799 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-130 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

³ Sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-693 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; y T-167 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁴ Sentencias T-403 de 2017; y T-161 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

No obstante no ser esta la vía para obtener el reconocimiento y pago del beneficio económico pretendido por el actor, no puede desconocer el Juez constitucional que la accionada Subred integrada de servicios de salud norte E.S.E. en el informe rendido en el marco del presente trámite constitucional, no controvierte la prestación de servicios asistenciales del actor a pacientes Covid en el marco de la emergencia económica y social decretada por el gobierno nacional y además acepta que dentro del plazo máximo concedido por el gobierno nacional para el reporte de la información, fijado mediante Resolución 1312 del 2020 hasta el 28 de agosto de 2020, omitió realizar dicho reporte, argumentando que al momento de realizar el cargue de la información en el registro que trata el Decreto 538 de 2020, se diligenció el formato planilla RPTRRHHV3F el cual, en uno de sus campos solicita los datos del perfil en el ReTHUS, generando "error", siendo imposible en la actualidad ingresar a la plataforma o realizar algún reporte de información. Incluso, si bien se adujo por la ESE que el médico no se encontraba registrado en el ReTHUS, con los documentos aportados por el actor que pudieron ser verificados en la página web del Ministerio de Salud se advirtió situación distinta (pag. 18 archivo 002).⁵

Ahora, fue solo con ocasión de este trámite constitucional que la directora operativa – Gestión de talento humano de la ESE, mediante oficio radicado ante el ADRES el 23 de febrero pasado, solicitó la inscripción del Dr. Luis Eduardo Benavides Mora y el pago del beneficio económico establecido en el Decreto 538 de 2020, por lo que se dispondrá la remisión de copias de esta acción a la oficina de control disciplinario interno de la E.S.E. para que adelante las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

No obstante no ser esta la vía para obtener el beneficio económico reclamado por el actor, no sucede lo mismo con la vulneración del derecho de petición por parte del ADRES, como consecuencia de los hechos que a continuación se describen:

- En el hecho 11 y 12 del escrito tutelar el actor informa haber elevado derecho de petición (páginas 5 a 7 del archivo pdf 4 del expediente digital) ante la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, el 4 de diciembre de 2020, sin que a la fecha de presentación de la tutela hubiese recibido respuesta.
- Si bien el ADRES rinde informe ante el presente trámite de tutela, lo cierto es que en el contenido del mismo no hace referencia alguna frente a los hechos 11 y 12 que dieron origen a la acción

⁵ <https://web.sispro.gov.co/THS/Ciente/ConsultasPublicas/ConsultaPublicaDeTHxIdentificacion.aspx>

constitucional, por lo que resulta válido dar aplicación a la presunción de certeza de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la omisión que le endilga el ciudadano en dar respuesta a su petición de fecha 4 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, se dispondrá el amparo del derecho fundamental de petición del actor, en aras de que el ADRES le brinde una respuesta de fondo a su solicitud, precisándose que la naturaleza y el alcance del derecho fundamental de petición se concreta en la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud, y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de FONDO, sin que ello implique que el sentido de la decisión sea FAVORABLE a sus pedimentos.

Finalmente, frente a las vinculadas Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C y Ministerio de Salud y Protección Social, no encuentra esta Juzgadora fundamento alguno que permita concluir que incurrieron en afectación de derechos fundamentales del actor.

Como corolario de lo expuesto, se ordenará a la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, que en un término de **dos días (2)** siguientes a la notificación de esta providencia, si ya no lo hubiese hecho, proceda a dar respuesta de fondo a lo solicitado por el actor, y le notifique en legal forma la decisión adoptada so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Luis Eduardo Benavides Mora.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud - ADRES que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este fallo, si ya no lo hubiese hecho, proceda a dar respuesta de fondo a la petición realizada por el accionante Luis Eduardo Benavides Mora el 4 de diciembre de 2020 y a notificarle en legal forma su contenido.

TERCERO: NEGAR los demás pedimentos de la acción.

QUINTO: REMITIR copias de lo actuado a la oficina de control disciplinario interno de la Subred integrada de servicios de salud ESE para que inicie las acciones disciplinarias contra el funcionario (s) que omitió reportar oportunamente ante el ADRES la información del actor.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ
Juez

Proyectó: GMG

Firmado Por:

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f35f65e4f77381dc0e98cb37f70c62dbb7f4b92f767a584d591848f0a19cdc8

7

Documento generado en 01/03/2021 08:25:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>